



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA Nº 307-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Ciudad Puerto Baquerizo Moreno, a 14 de agosto del 2009.- Las 08h45.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 307-2009, en cinco fojas útiles, que contiene una Boleta Informativa Nº 0000163 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que el ciudadano José Fernando Alava Santana, con cédula de ciudadanía 1720390549 puede encontrarse incurso en la infracción electoral de consumo de bebidas alcohólicas, hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, aproximadamente a las 15h45, en la ciudad Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador del Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO:** **a)** Con fecha ocho de mayo de 2009, a las dieciséis horas y diez minutos conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano José Fernando Alava Santana. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, al que se le ha asignado el Nº 307-2009. **c)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 12h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano José Fernando Alava Santana, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y dispone entre otras diligencias: la citación del presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa para que comparezca a esta diligencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 08 de julio de 2009; las 15h15, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Pluas, Intendente General de Policía de Galápagos que contiene la razón de la citación en persona del ciudadano José Fernando Alava Santana. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** Dentro del día y hora señalado, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 12H00, del desarrollo de la misma, se desprende: **a) VERSION DEL PRESUNTO INFRACTOR:** Comparece el presunto infractor sin su Abogado, razón por la que, se le designa como defensor de oficio al Abogado José Torres Acosta: **a.1)** Advertido de sus garantías constitucionales



y legales el ciudadano José Alava, manifiesta dentro de la audiencia, que el día de los hechos se encontraba en junta de sus amigos, que llegó el oficial de policía y sin constatar que se encontraba ingiriendo licor, le entregó la boleta que por respeto lo recibió y firmó la misma, que en ningún momento se encontró ingiriendo licor, ni se le tomó la prueba de alcoholemia. **a.2)** El Abogado del presunto infractor en su calidad de defensor de oficio manifiesta que revisado el expediente no existe prueba alguna conforme en derecho se requiere de la infracción que se le acusa, por lo que solicita se le declare inocente a su defendido del delito que se le imputa. **a.3)** El Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, se ratifica en el contenido del parte policial y boleta informativa, reconoce que la firma y rúbrica constante en estos instrumentos es la que usa en sus actos públicos y privados, hace hincapié en la parte que dice: "...donde me percaté que un grupo de personas se encontraban libando, razón por la cual, solicité colaboración de personal, llegando al lugar dos señores Jefes, dos señores oficiales, y ocho señores Clases y Policías, pertenecientes al grupo de reacción, con la finalidad de recibir respaldo en el lugar...", manifiesta además que el día de los hechos se encontraba solo con el conductor en el vehículo patrullero y que observó que un grupo de personas se encontraba ingiriendo alcohol, por lo que solicitó la colaboración de otro grupo de oficiales de policía. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano José Fernando Alava Santana, supuestamente se cometió el día 26 de abril del 2009 a eso de las 15h45, es decir, cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica de Elecciones que en el artículo 160 literal b) consagra: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO.-** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediatez, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión, del presunto infractor y su Abogado, así como la del oficial de Policía Subteniente Milton Toala Rodríguez, los primeros negando los hechos que se le imputan en el parte policial y boleta informativa, es decir, sosteniendo que no ha ingerido alcohol en el día y hora que se menciona en el parte policial, y, la del oficial de Policía, que se ratifica en el contenido del parte policial y boleta informativa. Por tanto le corresponde al Juzgador analizar no solo la versión de las partes, sino los documentos que obran del proceso, al respecto: **a)** En el parte policial que obra a fojas 3, el Teniente de Policía hace conocer al señor Comandante Provincial de Policía de Galápagos N° 19, que el día 26 de abril del 2009 a las 15h45 en el lugar denominado "Predial" (antiguo muelle de carga) se percató que un grupo de personas se encontraban libando, por lo que solicitó la colaboración de un mayor número de personal policial, una vez que llegó un grupo de oficiales, clases y policías, se procedió a entregar las boletas informativas, manifiesta además lo siguiente: "Adjunto al presente las copias de las boletas informativas (...), videos que respaldan el procedimiento adoptado y botella de licor que consta con la leyenda BACARDI superior". **b)** Del proceso no existe constancia alguna, ni del video, ni botella de licor Bacardi superior. **c)** La Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, proceso que conlleva a que dentro de la misma se demuestren los hechos que se sustentan como infracción, debiendo presumirse por tanto la inocencia del llamado infractor. **d)** Por tanto a pesar que en el parte policial se hace referencia a la existencia de un video que respalda el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



procedimiento adoptado –según lo asevera el firmante del documento- como una botella de licor, la misma no existe en el proceso ni hace referencia a ella el oficial de Policía en la Audiencia, quien se ratifica en el contenido del parte policial y que previo la entrega de las boletas informativas, esperó el respaldo de un mayor número de oficiales, clases y policías. En consecuencia, en el presente trámite se cuenta, con la versión del señor oficial de Policía que suscribe el parte policial y la boleta informativa quien sostiene que el ciudadano José Alava Santana y otros ciudadanos estaban libando el día de las elecciones, y, la versión del presunto infractor que niega los hechos que afirma el Subteniente Milton Toala. Por tanto, no existe prueba plena ni méritos suficientes como para dar validez al parte policial y boleta informativa, situación que me impide tener certeza sobre el cometimiento de la presunta infracción y que me conduzca a considerar que en el día, hora y lugar que se relata en el parte policial y se recoge en la boleta informativa, el ciudadano José Fernando Alava Santana, se haya encontrado consumiendo licor, mas todavía cuando no hay constancia de autos ni del supuesto video ni botella de licor. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano José Fernando Alava Santana. II.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. III.- Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, por no haberse señalado domicilio electoral, por el ciudadano Alava Santana. IV.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Pto. Baquerizo Moreno,
14 de agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)